

RESOLUCION No.1293 del 22 de agosto de 2023

EXPEDIENTE No. 3702022AA-172

Por medio de la cual se ordena invalidar la anotación No.5 del folio de matrícula inmobiliaria No.370-271280.

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Artículo 59 de la Ley 1579 del 2012 y el artículo 34 s.s. de la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante solicitud radicada por correo electrónico a la cual le correspondió el radicado No. 3702022ER08581 del 01/11/2022 y mediante el cual el Doctor: ALEJANDRO BOTERO CIFUENTES BOTERO, Jefe de División y Cobranzas de la DIAN y con el que informa a esta oficina: *"Teniendo en cuenta el archivo adjunto, se informa que se trata de documentos fraudulentos mediante los cuales se ordena la inscripción de embargo al bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.370-271280 a nombre de MONTOYA MONTOYA AMPARO, la señora que figura como propietaria no figura con proceso de cobro vigente; los formularios utilizados, el nombre del funcionario, su cedula no corresponden a las formalidades de los actos administrativos proferidos por la entidad.*

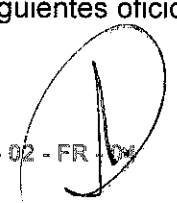
Por lo anteriormente expuesto, se solicita adelantar las medidas pertinentes para evitar que se sigan presentando este tipo de situaciones, como es conocido lo que respecta a medidas cautelares proferidas por esta Dirección Seccional se registran de manera personal por la funcionaria TANIA PAOLA DIAS ROSERO y frente a las solicitudes que llegan a la Oficina de Registro por Correspondencia se ha indicado que antes de proceder al registro se puede solicitar la verificación de los actos al buzón de correo aboteroc@bian.gov.co o al correo tdiarzr2@bian.gov.co

Por lo anteriormente expuesto, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, una vez realizado el estudio jurídico, dio inicio a la actuación administrativa No. 3702022AA-172 mediante Auto No.118 de 09/11/2022, con el fin de establecer la real situación jurídica del inmueble inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-271280.

En cumplimiento al procedimiento establecido en el Artículo 37 y 68 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de citar a los interesados para notificación personal se expidieron los siguientes oficios así:

Superintendencia de Notariado y Registro
Dirección: Carrera 56 # 11 a – 20, Barrio Santa Anita
Cali – Valle del Cauca, Colombia

Código: MP - CNEA - PO - 02 - FR - 04
Versión:03
Fecha: 20 – 06 – 2023



Página No.2 de la Resolución No.1293 del 22/08/2023, Expediente 3702022AA172

. - Con oficio No.3702022EE08905 del 02 de noviembre de 2022, se da oportuna respuesta al Doctor ALEJANDRO BOTERO CIFUENTES, Jefe de División recaudo y cobranzas de la DIAN, y se le solicita copia de la DENUNCIA PENAL.

. - Con oficio No. **3702022EE09169** del **10/11/2022**, se pone en conocimiento a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y se le indica que mediante oficio No.3702022EE08905 del 02 de noviembre de 2022, se solicitó copia de la respectiva denuncia penal al Doctor ALEJANDRO BOTERO CIFUENTES.

. - Con oficio No.3702022EE09170 del 10 de noviembre de 2022, se comunica al Doctor ALEJANDRO BOTERO CIFUENTES, el contenido del Auto de Inicio No.118 del 09 de noviembre de 2022, por medio del cual se inicia una actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria No.370-271280.

. Con oficio No.**3702022EE09171** del **10/11/2022**, se solicitó la publicación en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro la comunicación a terceros indeterminados del inicio de una actuación administrativa, tendiente a establecer la real situación jurídica del predio con folio de matrícula mobiliaria No.**370-271280**. El cual fue publicado el día 18 de noviembre de 2022, según constancia del grupo de divulgaciones, la cual consta dentro del presente expediente.

El 19 de diciembre de 2022 se fijó aviso de citación en lugar visible de esta Oficina y en la página web de la Superintendencia de Notariado y registro, citando a las personas indeterminadas y a todas las que se crean con derecho, a notificación personal desfijándose el día 26 de diciembre de 2022.

De no ser posible la citación, se acudió a la Notificación por aviso, la cual se surtió en lugar visible de esta Oficina y en la página web de la SNR, el día 10 de enero de 2023, desfijándose el día 17 de enero de 2023. Advirtiéndose que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del Aviso, quedando debidamente notificado del contenido del Auto No.14 del 14/04/2022.

Una vez agotada la etapa de notificaciones de la forma anteriormente expuesta, se profiere la presente Resolución.

2.PRUEBAS

Página No.3 de la Resolución No.1293 del 22/08/2023, Expediente 3702022AA172

Para efectos de la presente actuación administrativa se tendrán como pruebas los documentos contenidos en la carpeta de antecedentes y registrados en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-271280.**, Ténganse como pruebas los documentos contenidos en el expediente de la actuación administrativa **3702022AA-172.**

1. ARGUMENTOS DEL PETICIONARIO

el Doctor: **ALEJANDRO BOTERO CIFUENTES** Jefe de División y Cobranzas de la DIAN y con el que informa a esta oficina: *"Teniendo en cuenta el archivo adjunto, se informa que se trata de documentos fraudulentos mediante los cuales se ordena la inscripción de embargo al bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.370-271280 a nombre de MONTOYA MONTOYA AMPARO, la señora que figura como propietaria no figura con proceso de cobro vigente; los formularios utilizados, el nombre del funcionario, su cedula no corresponden a las formalidades de los actos administrativos proferidos por la entidad.*

Por lo anteriormente expuesto, se solicita adelantar las medidas pertinentes para evitar que se sigan presentando este tipo de situaciones, como es conocido lo que respecta a medidas cautelares proferidas por esta Dirección Seccional se registran de manera personal por la funcionaria TANIA PAOLA DIAS ROSERO y frente a las solicitudes que llegan a la Oficina de Registro por Correspondencia se ha indicado que antes de proceder al registro se puede solicitar la verificación de los actos al buzón de correo aboteroc@dian.gov.co o al correo tdiarzr2@dian.gov.co"

2. INTERVENCION DE TERCEROS

En el curso de la presente actuación, **NO** se presentaron intervenciones adicionales de las partes, ni de terceros.

3. CONSIDERACIONES DE ESTA OFICINA

De acuerdo con el Decreto No.2723 de 2014, las Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del País, son Dependencias de la Superintendencia de Notariado y Registro, entidad que a su vez hace parte del sector descentralizado por servicios y que está adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho.

De conformidad con la Ley 1579 de 2012, el registro de la propiedad inmueble es un servicio, que cumple con los objetivos básicos de servir como medio de tradición de los bienes raíces y

Superintendencia de Notariado y Registro
Dirección: Carrera 56 # 11 a – 20, Barrio Santa Anita
Cali – Valle del Cauca, Colombia

Código: MP - CNEA - PO - 02 - FR - 04

Versión:03

Fecha: 20 – 06 – 2023



Página No.4 de la Resolución No.1293 del 22/08/2023, Expediente 3702022AA172

De los otros derechos reales constituidos sobre ellos, de dar publicidad a los actos que trasladan o mutan el dominio de los mismos que imponen gravámenes o limitaciones.

El derecho registral se encarga de regular la inscripción de los actos de constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, traslación, etc., del dominio u otro derecho real sobre bienes inmuebles (Artículo 2, Ley 1579 de 2012). Según los principios que sirven de base al sistema de registro, la publicidad del título debe ser concordante con la realidad jurídica del predio, dando cumplimiento al principio de legalidad.

El Artículo 59 del mismo estatuto, establece el procedimiento para corregir los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción del registro.

El Artículo 49 de la Ley 1579 de 2012 ordena: “El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta Ley, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien.

El artículo 59 de la Ley 1579 de 2012 establece el procedimiento para corregir los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción del registro.

4.1 Estudiadas las anotaciones que contiene el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-271280** y revisados los documentos que reposan en el archivo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, encontramos lo siguiente: Corresponde a un predio ubicado en la AVENIDA CIRCUNVALACION LOTE B/SANFERNANDO, con un total de 6 anotaciones.

En la anotación No.01 con fecha 16/12/1963, se registró la Escritura Publica No.4100 del 30/11/1963 de la Notaria 3 de Cali, por medio de la cual el señor PEDRO JOSE VELASCO vende a AMPARO MONTOYA MONTOYA, el inmueble descrito y alinderado.

En la anotación No.03 con fecha 30/03/2017 y turno de radicación No.2017-34232, se registró el oficio No.019362 del 29/11/2016, de la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, el cual ordena la inscripción del EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA, de la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – DEPARAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – JUZGADO DE EJECUCION DE FISCALIAS, contra AMPARO MONTOYA MONTOYA.

En la anotación No.04 con fecha 12/05/2017 y turno de radicación No.2017-48295, se registró el oficio No.787 del 28/03/2017 del Juzgado 31 Civil Municipal de Cali, el cual ordena la inscripción de la DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO VERBAL DE PERTENENCIA, de JHON MAURICIO IGLESIA SUAREZ contra AMPARO MONTOYA MONTOYA.

En la anotación No.05 con fecha 22/03/2022 y turno de radicación No.2022-22242, se registró la Resolución No.359008165 del 19/03/2020, de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BOGOTA, la cual ordena la inscripción de la medida de EMBARGO POR JURISDICCION

Página No.5 de la Resolución No.1293 del 22/08/2023, Expediente 3702022AA172

COACTIVA, de LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, contra AMPARO MONTOYA MONTOYA.

En la anotación No.06 con fecha 23/03/2022 y turno de radicación No.2022-23191, se inscribió el oficio No.264 del 07/03/2022 del Juzgado 31 Civil Municipal de Cali, el cual ordena la cancelación de la providencia judicial de la inscripción de la demanda verbal declarativo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio Radicación 201700106-00 inscrito por oficio número 787 del 28/03/2017 de JHON MAURICIO IGLESIA SUAREZ a AMPARO MONTOYA MONTOYA y personas indeterminadas.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, dando cumplimiento a lo establecido en la Instrucción administrativa No.11 del 30 de julio de 2015 de la Superintendencia de Notariado y registraron el propósito de conformar el acervo Probatorio oficio a la entidad que presuntamente profirió el instrumento público y documento con el fin de que certificara si el mismo fue expedido o autorizado en su Despacho Judicial.

En razón a que fue el mismo Doctor ALEJANDRO BOTERO CIFUENTES, Jefe de División de Recaudo y cobranzas (A), de la DIAN, quien a través de correo electrónico recibido el día 01 de noviembre de 2022 al correo ofiregiscali@supernotariado.gov.co, al cual le correspondió el radicado No.3702022ER08581 del 01/11/2022, con el que informo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali: *"Teniendo en cuenta el archivo adjunto, se informa que se trata de documentos fraudulentos mediante los cuales se ordena la inscripción de embargo al bien inmueble con matricula inmobiliaria No.370-271280 a nombre de MONTOYA MONTOYA AMPARO, la señora que figura como propietaria no figura con proceso de cobro vigente; los formularios utilizados, el nombre del funcionario, su cedula no corresponden a las formalidades de los actos administrativos proferidos por la entidad.*

Por lo anteriormente expuesto, se solicita adelantar las medidas pertinentes para evitar que se sigan presentando este tipo de situaciones, como es conocido lo que respecta a medidas cautelares proferidas por esta Dirección Seccional se registran de manera personal por la funcionaria TANIA PAOLA DIAS ROSERO y frente a las solicitudes que llegan a la Oficina de Registro por Correspondencia se ha indicado que antes de proceder al registro se puede solicitar la verificación de los actos al buzón de correo aboteroc@dian.gov.co o al correo tdiarzr2@dian.gov.co".

En razón a la información del Doctor ALEJANDRO BOTERO CIFUENTES, Jefe de División de Recaudo y cobranzas (A), de la DIAN, esta Oficina proyecta la presente Resolución.

5. NORMATIVIDAD APLICABLE

Artículo 2 Ley 1579 de 2012. "Objetivos. El registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos los siguientes:

Superintendencia de Notariado y Registro
Dirección: Carrera 56 # 11 a – 20, Barrio Santa Anita
Cali – Valle del Cauca, Colombia

Código: MP - CNEA - PO - 02 - FR - 04

Versión:03

Fecha: 20 – 06 – 2023

Página No.6 de la Resolución No.1293 del 22/08/2023, Expediente 3702022AA172

- a) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil.
- b) Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces.
- c) Revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción."

Artículo 49 de la Ley 1579 de 2012. "Finalidad del folio de matrícula. El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta Ley, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien".

Artículo 59 de la Ley 1579 de 2012. "Procedimiento para corregir errores". Faculta al Registrador de instrumentos públicos a corregir los errores en que se haya incurrido al efectuar la inscripción.

El Artículo 14 del Decreto 960 de 1970 dispone lo siguiente: ARTÍCULO 14. RECEPCION, EXTENSION. OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION. La recepción consiste en percibir las declaraciones que hacen ante el Notario los interesados; la extensión es la revisión escrita de lo declarado; el otorgamiento es el asentamiento expreso que aquellos prestan al instrumento extendido y la autorización es la fe que imprime el Notario a este, en vista de que se han llenado los requisitos pertinentes y de que las declaraciones han sido realmente emitidas por los interesados".

La Ley 1564 de 2012 en el artículo 243 dispone lo siguiente: ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. (...) Los documentos son públicos o privados. Documento Público.

Es otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un Notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denominará Escritura Pública"

El artículo 100 del Decreto 960 de 1970 Dispone: Artículo 100. El instrumento que no haya sido autorizado por el Notario no adquiere la calidad de Escritura Pública y es inexistente como tal"

Por medio de la Instrucción Administrativa No.11 de 30 de julio de 2015, La Superintendencia de Notariado y Registro estableció un procedimiento para corregir actos de inscripción realizadas con fundamento en documentos inexistentes, es decir documentos no emitidos por el Notario, autoridad judicial o administrativa competente, los cuales no permite que la matrícula

Página No.7 de la Resolución No.1293 del 22/08/2023, Expediente 3702022AA172

Inmobiliaria refleje la real situación jurídica del inmueble. En dicha instrucción se realizan las siguientes consideraciones:

“La Superintendencia de Notariado y Registro, en el ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control sobre las Oficinas de registro de Instrumentos Públicos del País, ha tenido conocimiento de documentos que se presentan para su inscripción en esas Oficinas, sin que dichos documentos hayan sido emitidos por la autoridad correspondiente, es decir, por el Notario, autoridad judicial o administrativa competente”

“Así mismo, se ha podido evidenciar que los ciudadanos o usuarios del Servicio Público Registral acuden ante el registrador de Instrumentos Públicos y mediante peticiones o quejas informan que no han dispuesto de sus bienes, pero que en el certificado de tradición figura Inscrito un acto de transferencia, limitación o gravamen sobre el inmueble de su propiedad en el que ellos no han intervenido y en consecuencia le solicitan al registrador la revocatoria de ese registro o inscripción”.

“Esta situación puede llevar a inferir que las inscripciones están soportadas en un documento que no adquiere la calidad de instrumento público, por carecer de la autorización del Notario o No ser emitido por el funcionario competente y en consecuencia, el aparente instrumento público u orden judicial o administrativa, es inexistentes decir, que adolece de la capacidad para producir efectos jurídicos, ni ser soporte del acto administrativo de inscripción o anotación en el registro de la propiedad inmueble”.

“Así las cosas, es evidente que esta situación genera inseguridad jurídica en el registro público de la propiedad, por consiguiente, se hace necesario subsanarla, o corregirla, que si bien es cierto no se origina por inconsistencias o falencias en el proceso de registro en cabeza de las Oficinas de registro de Instrumentos Públicos, sino que obedece a conductas o acciones reprochables por parte de terceros, que van en contravía del principio registral de legalidad, que Sirve de base al sistema de registro de la propiedad inmueble, así como el principio de confianza legítima y que en ultimas atenta contra la guarda de la fe pública”.

La Instrucción Administrativa solo aplica para la inexistencia del instrumento público que soporta el Acto Administrativo de inscripción, la cual no debe confundirse con la falsedad del Instrumento público, o con la falsedad de documentos en sus distintas modalidades, toda vez que los competentes para pronunciarse sobre estas son los Jueces de la Republica.

Establece la Instrucción No.11 de julio de 2015, que una vez agotado el procedimiento administrativo y comprobado que la autoridad o creador del supuesto instrumento público o de la orden judicial o administrativa no expidió o autorizo el documento, el Registrador decidirá la Actuación Administrativa, corrigiendo la inscripción dejándola sin valor ni efecto jurídico.

Página No.8 de la Resolución No.1293 del 22/08/2023, Expediente 3702022AA172

Registral, con fundamento en el inciso segundo del artículo 60 de la Ley 1579 de 2012, que determina que:

El Artículo 60 de la Ley 1579 de 2012 establece: ***“ARTICULO 60 RECURSOS. (...). Cuando una inscripción se efectuó con violación a una norma que la prohíbe o es manifiestamente ilegal, en virtud que el error cometido en el registro no crea derecho, para proceder a su corrección previa actuación administrativa, no es necesario solicitar la autorización expresa y escrita de quien bajo esta circunstancia accedió al registro”.***

Que de conformidad con lo consignado en tantas veces la mentada Instrucción Administrativa, como quiera que la Oficina de Registro, se estaría abrogando una competencia que por mandato del legislador corresponde a los Jueces de la Republica y por otra parte no es un error de registro, en la que pudo incurrir en la calificación del documento en el registro al momento de inscribirlo y publicitarlo, pero por ello no es menos cierto que de no acatarse dicha instrucción, nos veríamos inversos en una investigación disciplinaria de conformidad con lo dispuesto en la Ley 734 de 2002. Deberes y prohibiciones, Artículo 34 numeral 1. Artículo 35 numeral 1 y 24.

El artículo 72 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021, establece: Los sujetos disciplinables por este título solo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas; son faltas gravísimas las siguientes conductas:

- 1-Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad, impedimento o conflicto de intereses establecidos en la Constitución o en la ley.
2. Desatender: las instrucciones o directrices contenidas en los actos administrativos de los organismos de regulación, control y vigilancia o de la autoridad o entidad pública titular de la función.
3. Apropiarse, directa o indirectamente en provecho propio o de un tercero, de recursos públicos, o permitir que otro lo haga; o utilizarlos indebidamente.
4. Cobrar por los servicios derechos que no correspondan a las tarifas autorizadas en el arancel vigente, o hacerlo por aquellos que no causen erogación.
5. Ofrecer u otorgar dadas o prebendas a los servidores públicos o particulares para obtener beneficios personales que desvíen la transparencia en el uso de los recursos públicos.
6. Abstenerse de denunciar a los servidores públicos y particulares que soliciten dadas, prebendas o cualquier beneficio en perjuicio de la transparencia del servicio público.

Página No.9 de la Resolución No.1293 del 22/08/2023, Expediente 3702022AA172

7. Ejercer las potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante.
8. Ejercer las funciones con el propósito de defraudar otra norma de carácter imperativo.
9. Abusar de los derechos o extralimitarse en las funciones.

El artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 establece: “ARTÍCULO 42. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada. La decisión resolverá todas las Peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos”.

Por lo anterior, este Despacho debe dar cumplimiento a la Instrucción Administrativa No.11 de 2015, emitida por la Superintendencia de Notariado y registro, teniendo en cuenta las razones de orden legal antes indicadas, con la finalidad de que el inmueble refleje la real situación jurídica.

En el caso en concreto ha quedado plenamente establecido que la Resolución No.359008165 del 19/03/2020, emitida supuestamente por la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, el cual ordena el EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA, PROCESO COACTIVO – NUMERO DE EXPEDIENTE 2018007348 de DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, contra AMPARO MONTOYA MONTOYA, registrado en la anotación No.5 del folio de matrícula inmobiliaria No.370-271280, que de acuerdo a la certificación expedida por la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN – Doctor ALEJANDRO BOTERO CIFUENTES, Jefe División de recaudo y Cobranzas , NO fue emitida ni autorizada por la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN. Toda vez que la señora AMPARO MONTOYA MONTOYA, NO figura con proceso de cobro vigente, además los formatos utilizados, el nombre del funcionario, su cedula no corresponden a las formalidades de los actos administrativos proferidos por la entidad.

Lo anterior, comporta al registrador la obligación de corregir la situación irregular, puesto que no está obligado a continuar publicando el registro de documentos que no han sido autorizados por la autoridad competente, entendiéndose inexistente, toda vez que ello contradice el principio de legalidad, contemplado en los Artículos 3 y 67 de la Ley 1579 de 2012.

En tal virtud, la decisión que ha de proferirse dentro de la presente actuación administrativa, no puede ser otra distinta a ordenar la corrección de la inscripción que del citado documento se efectuó en el folio de matrícula inmobiliaria No.370-242690, dejándolo sin valor ni efecto jurídico

Página No.10 de la Resolución No.1293 del 22/08/2023, Expediente 3702022AA172

Registral, con fundamento en los artículos 59 y 60 de la Ley 1579 de 2012 y lo dispuesto en la Instrucción Administrativa No.11 de 2015.

De conformidad con las disposiciones anteriores esta Oficina

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-271280**, en el sentido de dejar sin efecto ni validez jurídica la anotación No.5 en la cual con fecha **22/03/2022** y turno de radicación No.**2022-22242**, se registró la Resolución No.359008165 del 19/03/2020, supuestamente de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN., por lo anterior la anotación No.5 del folio de matrícula inmobiliaria No. **370-271280**, queda sin valor ni efecto jurídico y sin validez por cuanto no fue autorizado por la autoridad competente y por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a las partes interesadas, ya todo el que se crea con derecho sobre el inmueble y a terceros que se desconozca su domicilio. Si no fuere posible la citación personal de los interesados, esta se surtirá mediante aviso que se publicará en un sitio dispuesto en la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali y en la página web de la Superintendencia de notariado y registro, de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011. Así misma notificación a terceros indeterminados de la decisión de una Actuación Administrativa, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Registrador de Instrumentos Públicos de Cali y/o apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro en Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación (Artículo 76 Ley 1437 de 2011).

ARTICULO CUARTO: En firme desbloquéese el folio de matrícula inmobiliaria No.**370-271280** y efectúese las correcciones y consecuencias pertinentes.

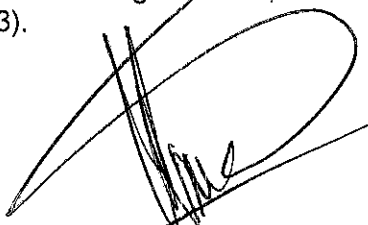
ARTICULO QUINTO: Archivar copia de la presente Resolución en la carpeta de antecedentes registrales correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No.**370-271280**

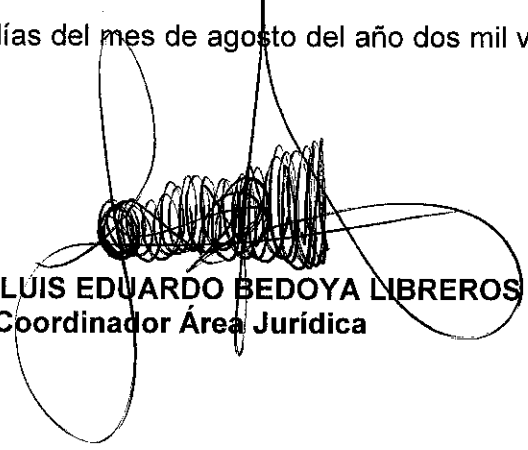
ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Página No.11 de la Resolución No.1293 del 22/08/2023, Expediente 3702022AA172

Dada en Santiago de Cali, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2.023).


FRANCISCO JAVIER VEELZ PEÑA
Registrador de Instrumentos
Públicos del Círculo de Cali
Proyecto: María Becerra


LUIS EDUARDO BEDOYA LIBREROS
Coordinador Área Jurídica